

Señores Magistrados.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL.

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Respetados Magistrados,

**MARGARITA FARFÁN**, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito, manifiesto a Uds. Muy respetuosa y comedidamente Honorables Magistrados Que instauró Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.N., y correspondientes desarrollos legales y reglamentarios, contra la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y Juzgado veinte Laboral del Circuito de Bogotá para solicitar mediante este escrito la protección inmediata de mis derechos fundamentales a una pensión vital la igualdad, la seguridad social, la vida digna, derechos éstos consagrados en los artículos 13,48 y 53 de la C.N y conculados por la Honorable Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades judiciales co-accionadas al haber proferido sentencias de Casación, segunda y Primera Instancia al margen de lo establecido por nuestra Constitución Nacional, por lo cual procede en este caso acción de tutela contra providencia judicial, la cual baso en los siguientes

I. HECHOS:

**Primero:** Nací el 20 de Abril de 1.955, por lo que arribe a mis 55 años de edad el mismo día y mes del año 2.010.

**Segundo:** Para el 31 de marzo de 1.994 tenía más de 35 años de edad, por lo que soy beneficiaria del Régimen de transición de que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

**Tercero:** Labore al servicio del señor Jairo Lizarralde Rivera durante el periodo comprendido del 01 de abril de 1.991 al 31 de mayo de 1.991, tiempo equivalente a 8.58 semanas.

**Cuarto:** Mi empleador Omisivo solicito ante COLPENSIONES, la liquidación del cálculo actuarial y/o título pensional, por el periodo que NO me afilió a la cobertura de los riesgos DE I.V.M.

QUINTO: Mediante oficio debidamente ejecutoriado COLPENSIONES liquida el valor del título pensional por valor de \$935.5689, los cuales son cancelados y recibido en cuenta de la entidad el día 14 de Julio de 2.017.

SEXTO: El Valor del título es liquidado por el mismo COLPENSIONES a la luz de lo establecido en el artículo 17 del decreto 3798 DE 2.003 establece para el efecto:

“ (...)

En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.... “ Y EL PAGO ES CIEIDO POR LA ENTIDAD SIN NINGUNA OBJECIÓN.

SÉPTIMO: Despues de recibido el pago del tiempo omisivo de afiliación COLPENSIONES no válida dichos períodos indicando que realizara investigación administrativa de relación Laboral.

OCTAVO: Debe advertirse en este punto que COLPENSIONES, antes de proceder a liquidar el valor del cálculo actuarial, tenía la obligación de verificar la relación laboral que se le ponía de presente.

NOVENO: COLPENSIONES se obliga cuando expide un acto administrativo por el principio de Firmeza de los actos administrativos Pues rodea los mismos ese carácter acierto y legalidad y a respetar los derechos adquiridos que se encabezan en su titular y si desea desvincularse de los mismos deberá adelantar la demanda de acción de Nulidad para respetar los derechos adquiridos que se consolidan en favor de los afiliados.

DÉCIMO: Por su parte el artículo 12 del decreto 692 de 1.994 reza:

*“... ARTICULO 12. CONFIRMACION DE LA VINCULACION. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.*

*Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto..."*

Con lo anterior, quiere advertirse que cuando COLPENSIOMNES liquida un cálculo actuarial y el empleador omisivo de la afiliación no realice objeción o requerimiento dentro del mes siguiente a dicho pago, la afiliación tácita es válida.

**ONCE:** El día 19 de Julio de 2.017 solicite ante COLPENSIONES el reconocimiento de mi pensión de vejez, la cual no fue resuelta

**DOCE:** Por lo anterior presente demanda Ordinaria laboral de primera Instancia contrá Colpensiones, la cual correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda Ordinaria laboral y corrió traslado a Colpensiones.

**TRECE:** Por su parte Colpensiones contestó la demanda aceptando y negando algunos hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

**CATORCE:** El Juzgado de conocimiento fulminó la primera Instancia mediante fallo del 11 de Septiembre de 2.018, en la que resolvió:

*"... PRIMERO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actualizar la historia de la demandante (sic) Señora MARCARITA FARFAN (sic) teniendo en cuenta los períodos efectivamente pagados por el empleador JAIRO LIZARRALDE RIVERA entre 1 de abril de 1991 al 31 de mayo de 1991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que reconozca a la señora MARCARITA FARFAN (sic), la pensión de vejez en los términos de acuerdo 049 de 1990, en cuantía de 1 SMLMV A PARTIR DEL 20 DE julio DE 2014, junto con los incrementos y mesadas adicionales legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la demandante señora MARGARITA FARFAN (sic) los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas causadas a partir del 19 de enero de 2018.*

*CUARTO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARGARITA FARFAN (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*QUINTO: ABSOLVER al demandado JAIRO LIZARRALDE RIVERA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contrá por la señora MARGARITA FARFAN (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES liquídense por la secretaria (sic), incluyendo como agencias en derecho el equivalente a DOS salarios mínimos mensuales vigentes (sic).*

*SEPTIMO: de no ser apelada la anterior decisión remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para que se Surta el Grado Jurisdiccional de Consulta....”*

QUINCE: Por apelación interpuesta por ambas partes conoció el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante fallo de Segunda Instancia Revocó al decisión del Juez A quo, Absolviendo de todos los cargos formulados.

DIECISÉIS: Por lo anterior mi apoderado presento Recurso Extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral , el cual fue debidamente sustentado.

DIECISIETE: mediante sentencia de casación del 18 de Mayo de 2.021 No caso la sentencia, indicando principalmente que no se acredito la relación

laboral con el empleador omisivo, a pesar de haber recibido el valor del título por parte del mismo no haberse opuesto la entidad accionada dentro del mes siguiente de su pago, y haber indicado este en la contestación de la demanda que si laboró el demandante a su servicio bajo el esquema de un contrato de Trabajo.

**DIECIOCHO;** La negación de la pensión de vejez al demandante por el hecho de no haber según las autoridades jurisdiccionales accionadas, afectan el principio de la confianza legítima y además las obligaciones que adquiere una entidad Administradora de Pensiones cuando procede a liquidar Y calcular el valor de un Título pensional por algún período sin afiliación en claro incumplimiento del empleador de sus obligaciones laborales.

Es que COLPENSIONES, tiene el derecho deber antes de proceder con la liquidación de un título pensional de verificar las circunstancias y hechos que se le ponen de presente, la entidad pública detenta una responsabilidad cuando emite actos administrativos que reconocen derechos a sus afiliados, y debe partirse del hecho que la A.F.P. pública tenía la obligación de realizar Investigación de Relación laboral con el empleador Omisivo ANTES DE PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DEL PERÍODO OMISIVO E INCLUSO ANTES DE RECIBIR SU PAGO, PERO ADEMÁS DENTRO DEL MES DE RECIBIR EL MISMO, PUES ES ESE MOMENTO QUE SE CONSOLIDA LA AFILIACIÓN TÁCITA DEL TRABAJADOR.

**DIECINUEVE:** Colpensiones, NO PUEDE ESTAR EXPIDIENDO ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN VERIFICAR CON SUS FACULTADES LA EXISTENCIAS DE LOS HECHOS QUE LE PLANTEAN LOS AFILIADOS, ¿ Cómo es posible que liquide un título pensional, reciba su pago y luego indique que se va a Investigar, su obligación era Proceder con la verificación de los hechos solicitante, pero no reconocer un derecho y luego decir, me equivoque voy a verificar, para ello detenta la acción de nulidad que doctrinariamente se denomina acción de lesividad y proceder a demandar el oficio que liquido el valor y el pago que se efectuó del mismo.

**VEINTE:** La administración tiene unos deberes frente a los afiliados y ciudadanos y para ello si se presentan estas inconsistencias la ley les brinda un marco legal para hacer efectivo los mismo, y si bien es cierto existe el contenido del artículo 129 de la Ley 100 de 1.993 que permite la evocatoria directa de los actos administrativos cuando se presente algún Fraude al sistema en el caso de marras no se evidenció y antes por el contrario el empleador omisivo procedió a cumplir con su deber legal de trasladar con destino a COLPENSIONES, el valor de lo capital necesario para financiar los

períodos que dejo de cancelar por su incumplimiento a las normas de afiliación de sus trabajadores.

VEINTIUNO: No tengo ingresos diferentes a los que percibiría de mi pensión de vejez, soy una persona e la tercera edad, no tengo rentas ni ingresos de ninguna índole que permitan subsistir, por lo que constituye mi mesada pensional mi único medio de subsistencia.

#### VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos generales y especiales para que se proceda a tutelar los derechos fundamentales violentados por la autoridades jurisdiccionales accionadas, así se trata de un asunto de relieve constitucional cónsagrados en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución nacional, PUES LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPEREDE DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y demás autoridades judiciales en las sentencias hoy recurridas en amparo constitucional implica la APLICACIÓN DE LA LEY AL MARGEN DE LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN DONDE LA “*RATIO DECIDENDE*” DE LA PROVIDENCIA TIENE APLICACIÓN DE CARÁCTER GENERAL COMO LO HA SOSTENIDO DE ANTAÑO LA JURISPRUDENCIA DE ESA ALTA CORPORACIÓN JUDICIAL.

Ya que el Defecto sustancial que se presente en el caso de marras es haber indicando la H. Corte Suprema de Justicia que no se acredito la relación laboral con el empleador omisivo, sin haber analizado la circunstancia especial DE QUE FUE COLPENSIONES QUIEN LIQUIDÓ EL VALOR DEL TÍTULO PENSIONA, QUE FUE COLPENSIONES LA ENTIDAD QUE RECIBÓ EL VALOR DEL TÍTULO PENSIONAL EL Día 14 de Julio de 2.017, Y QUE ANTES DEL 14 DE AGOSTO DE 2.017, NO PRESENTO LA ENTIDAD DEMANDADA NINGUNA OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN O PAGO DEL TÍTULO PENSIONAL.

POR LO QUE ESE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE EL VALOR DEL TÍTULO PENSIONAL A LA LUZ DE LA FIRMEZA DLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTINÚA INCÓLUME, Y DE ESTA MANERA SE CONSILIDA EL ERROR PROCESAL QUE SE VERIFICA EN EL CASO DE MARRAS, al no darse por sentado que COLPENSIONES AL HABER RECONOCIDO UN DERECHO AL VALOR DEL TÍTULO PENSIONAL Y HABER RECIBIDO SU PAGO SOSLAYARSE DE ESA OBLIGACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE RIGE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DEBERÁ ADELANTAR LAS ACCIONES LEGALES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL

ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA EL VALOR DEL TÍTULO PESNOMAL POR LOS PERÍODOS OMIVOS DE AFILICIÓN DE MI EMPLEADOR.

He agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance.

Se cumple con el requisito de Inmediatz pues la presente acción de tutela se presenta sin haber transcurrido el plazo de los seis (6) meses de Notificada la sentencia de casación hoy atacada en amparo constitucional.

Se identificaron los hechos que generaron la vulneración de los derechos hoy invocados amén de que fueron alegados dentro del proceso judicial, inclusive en todas las instancias del desarrollo del proceso Ordinario Laboral, como lo sostuvo la Honorable Sala de casación laboral en el fallo objeto hoy de amparo:

No se trata de una sentencia de tutela.

Ha manifestado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que cuando se trate de Acciones de tutela contra sentencias proferidas por las altas Cortes como sucede en el caso de marras, sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por esa alta Corporación Judicial, tal y como se acreditó al inicio de la presente acción de tutela donde queda claro que al HABER RECONOCIDO COLPENSIONES EL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN DE UN TITULO PENSIONAL, HABER RECIBIDO SU PAGO Y NO HABER OBJETADO EL MISM DENTRO DEL MES SIGUIENTE, ACARREA LA AFILIACIÓN TÁCTICA QUE PERMITA VALIDAR LOS CITADOS PERÍODOS SIN AFILIACIÓN.

PERO ADEMÁS NO SE PUEDE INDICAR ACA, QUE SE ESTA AFECTANDO EL EQUILIBRIO FINANCIERO, P'JES EL FONDO PÚBLICO DE PESNOMAL RECIBIÓ A SATISFACCIÓN EL VALOR DEL TIEMPO QUE DEJO DE PAGAR EL EMPLEADOR OMISIVO DELA AFILIACIÓN Y ES ESE CAPITAL UNIDO AL VALOR QUE SE ENCUENTRA EN EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS CONSOLIDADO CON LAS DEMÁS COTIZACIONES QUE EFECTUÓ MI MANDANTE DURANTE TIDA SU VIDA LABORAL, LAS QUE LE BRINDAN EL DERECHO A DISFRUTAR SU PENSIÓN DE VEJEZ.

**PÉTICIONES:**

1. Tutelar mis derechos fundamentales a una pensión VITAL Y MINIMA de Vejez, la igualdad, la seguridad social, la vida digna conculcados por

la Honorable Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Laboral y Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá al haber proferido las referidas autoridades Judiciales sentencias de Casación, Segunda y Primera Instancia al margen de lo establecido por nuestra Constitución Nacional

2. Declarar sin ningún valor ni efecto las sentencias de casación proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso Nro. 86.957 del año en curso dentro del proceso -Ordinario Laboral que adelante contra COLPENSIONES mediante la cual se me denegó el reconocimiento de MI pensión de Vejez.
3. Ordenar a las entidades jurisdiccionales accionadas a proferir sentencia de casación que respete mi derecho sustancial a que se me respete validen las semanas que fueron canceladas mediante título pensional liquidado por Colpensiones y recibido su pago sin ninguna objeción dentro del plazo mensual de que habla la norma operando de esta manera la afiliación tácita y el respeto al principio de la confianza legítima.

#### VIII. PRUEBAS:

1. Cd Copia de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso que adelante contra Colpensiones.
2. Copia de la sentencia de Segunda Instancia proferida por la sala de laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que adelante contra Colpensiones.
3. Copia de la Sentencia de Casación proferida por la Sala de casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso Nro. 86.957.
4. Copia de mi Historia Laboral.
5. Copia el Título pensional cancelado por mi empleador omisivo el día 14 de Julio de 2.017.

IX.COMPETENCIA:

Es suya Honorables Magistrados, por la naturaleza, entidades jurisdiccionales accionadas a la luz de lo establecido el decreto 2591 de 1.991 y decreto 1382 de 2.000.

X.MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela contra las mismas partes ni por los hechos y derechos aquí planteados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991.

XI.NOTIFICACIONES:

Demandante: Clle. 24 Nro. 7-43 Bogotá Tel: 7-46-82-82 2-72-11-52. gomezdevillamilconcepción@gmail.com

Demandados: Sala de Casación Laboral Honorable Corte Suprema de Justicia: Clle.12 Nro. 7-65 Edificio Palacio de Justicia Bogotá D.C. Tel: 5-65-85-00 secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Tribunal Superior de Bogotá Sala  
Laboral: seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 28 Laboral del Circuito de  
Bogotá: Jlato28@cendoj.ramamjudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,  
Atte,



MARGARITA FARFÁN  
c.c. 41.685.700 de Bogotá d.c.



Señores

**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

Reparto

E. S. D.

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** Margarita Farfán

**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Ctro.

**ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional número 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARGARITA FARFÁN**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, conforme al poder a mí conferido y que se anexa, en su nombre y representación a través del presente escrito, formelo ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA**, en contra del Sr. **JAIRO LIZRALDE RIVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.177.984 y en contra también de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Presidente el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o por quien haga sus veces, para que mediante sentencia declarativa de condena, se conceda a favor de mi poderdante y en contra de los demandados las pretensiones que adelante formularé, las cuales se fundamentan en lo siguiente:

#### PARTES

**Demandante:** **MARGARITA FARFÁN**, portadora de la cedula de ciudadanía número 41.685.700 expedida en Bogotá.

**Apoderado demandante:** **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, con cedula de ciudadanía número 98.627.109 expedida en Itagüí Antioquia, tarjeta profesional 96.446 del C. S. de la J.,

**Demandados:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** **Representante legal:** Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, **JAIRO LIZARALDE RIVERA**, portador de la cedula de ciudadanía número 19.177.984 de Bogotá D.C.

#### DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES

**La demandante:** Margarita Farfán, en la carrera 12B N° 52 – 61 Sur en Bogotá D.C.

**Apoderado Demandante:** Albeiro Fernández Ochoa, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 98a N° 51 – 72, oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 4029810, correo electrónico: fernandezochoaabogados@hotmail.com.





Los demandados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la Carrera 72 -33 Torre B Piso 11 en Bogotá D.C. y Jairo Lizarralde Rivera, en la Calle 80a 75 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C

La Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No.75 - 66 Piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C., o al buzón para notificaciones judiciales al cual se puede acceder a través de la página [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

### HECHOS

**PRIMERO:** La Sra. **MARGARITA FARFAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.685.700, nació el día 20 de abril de 1955, de esta forma, cumplió sus cincuenta y cinco (55) años de edad, el mismo día y mes del año 2010.

**SEGUNDO:** Mi mandante cotizó a los riesgos de I.V.M. al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY COLPENSIONES**, de forma discontinua, a partir del 01 abril de 1991 hasta el 31 de mayo de 2014.

**TERCERO:** Que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, mi mandante contaba con 38 años de edad.

**CUARTO:** Que mi mandante laboró al servicio del Sr. **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, sin afiliación para los riesgos de I.V.M., durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1991 y el 31 de mayo de 1991, tiempo equivalente a 8.58 semanas.

**QUINTO:** Que el Sr. **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, solicitó ante **COLPENSIONES** la liquidación del cálculo actuarial, por el tiempo que laboró a su servicio la Sra. **MARGARITA FARFAN** sin afiliación a un fondo de pensiones.

**SEXTO:** Que la petición de liquidación del cálculo actuarial fue resuelta por **COLPENSIONES** mediante oficio de fecha 4 de julio de 2017, en el cual se ordenó al Sr. **JAIRO LIZARRALDE RIVERA** cancelar la suma de \$935.568 pesos.

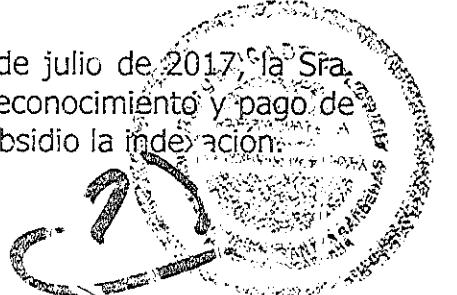
**SEPTIMO:** Que la suma descrita en el hecho anterior fue efectivamente cancelada por el empleador moroso el día 14 de julio de 2017, en la entidad bancaria Bancolombia.

**OCTAVO:** Que la Sra. **MARGARITA FARFAN**, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 1980 y el 20 de abril de 2010, cotizó un total de 619.28 semanas.

**NOVENO:** Que la Sra. **MARGARITA FARFAN**, solicitó ante **COLPENSIONES**, la inclusión en su historia laboral de los períodos cotizados por su empleador **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, a través de la modalidad de cálculo actuarial y/o título pensional.

**DECIMO:** Que la anterior petición fue resuelta por **COLPENSIONES**, señalando que no podía incluir dichos períodos hasta tanto efectuara una investigación administrativa, para determinar la validez de los períodos que se solicita sean incluidos en la historia laboral.

**DECIMO PRIMERO:** Que mediante petición de fecha 19 de julio de 2017, la Sra. **MARGARITA FARFAN**, solicitó ante **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, junto con intereses moratorios y en subsidio la indexación.





**DECIMO SEGUNDO:** Que hasta la fecha de presentación de la demanda **COLPENSIONES** no ha resuelto la anterior petición, quedando de esta forma agotada la reclamación administrativa.

Conforme a los hechos que he dejado narrados, a las pruebas que se aportan al proceso, y una vez agotado el debate probatorio, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide o anule lo actuado, solicito respetuosamente señor Juez, se profiera sentencia declarativa de condena a favor de mi mandante la señora **MARGARITA FARFAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.685.700 y en contra de los demandados, en la cual han de concederse las siguientes:

#### PRETENSIONES

##### Declarativas:

**PRIMERA:** Que se declare que mi mandante la señora **MARGARITA FARFAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.685.700, tiene derecho a que se valide e incluyan en su historia laboral el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de mayo de 1999, cancelados por su empleador **Sr. JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, a través de la modalidad de cálculo actuarial.

**SEGUNDA:** Que se declare que mi mandante la señora **MARGARITA FARFAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.685.700, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, de las anteriores declaraciones, que se profieran las siguientes:

##### De condena:

**PRIMERA:** Consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE** -a reconocer y pagar a mi mandante, su pensión de vejez, aplicando el acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de junio de 2014.

**SEGUNDA:** Se **CONDENE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE** -, a reconocer y pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, liquidados a partir del 20 de noviembre de 2017 y hasta que se efectué el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

**TERCERA:** Que se condena a lo que ultra y extra petita resulte debatido y probado en este proceso.

**CUARTA:** Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la demandada.

#### PRETENSION SUBSIDIARIA

En **SUBSIDIO** de la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, solicito se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE** -, a reconocer y pagar a favor de mi mandante la indexación de cada una de las sumas de dineros reconocidas en sentencia definitiva, al momento de efectuar su pago efectivo.





Las anteriores peticiones y los hechos en que se soportan tienen como base los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; artículo 141 de la Ley 100 de 1993; artículos 48 y 53 de la Constitución Política; demás normas concordantes y complementarias.

## RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Artículo 36 ley 100 de 1.993, en su inciso segundo estableció:

*"...La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley..."*

## RÉGIMEN APLICABLE

Por su parte, el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable a mí mandante por ser beneficiaria del régimen de transición, establece:

*"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

## RETROACTIVO PENSIONAL

Ahora, respecto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer la prestación económica a mí mandante, el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece:

*"ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*

## INTERESES DE MORA

*"Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1.994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que efectúe el pago".*  
(Negrillas y Cursivas Fuera del Texto original)

Como soporte de las anteriores peticiones y hechos han de tenerse las siguientes:





Artículo 33 de la ley 100 de 1993, Modificado por el art. 9, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Ver artículo 7 Parágrafo. 1º- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas previsoras del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y
- e) Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7º) de la Ley 71 de 1988

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. **MARGARITA FARFAN**.
2. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por la Sra. **MARGARITA FARFAN** expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. Copia del oficio de fecha 04 de julio de 2017 consistente en liquidación de cálculo actuarial.
4. Copia del comprobante para pago, por concepto de cálculos actariales privados.
5. Copia de la solicitud de corrección de historia laboral radicada ante **COLPENSIONES**.
6. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, radicado ante **COLPENSIONES** el día 17 de julio

### RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El 19 de julio de 2017 se presentó reclamación administrativa ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, hasta la





fecha no se ha resuelto la anterior solicitud, cumpliendo así la exigencia prevista en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

### **INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el capítulo XIV artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **ANEXOS**

- Téngase como tales los relacionados en las pruebas.
- Poder a mi conferido
- Copia de la demanda para tránsito.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético CD.

### **CUANTÍA**

Estimo la cuantía al momento de presentación de la demanda en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

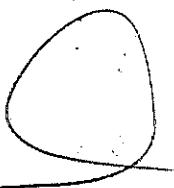
### **COMPETENCIA**

Señor Juez es usted competente para conocer de este proceso en primera instancia, atendiendo que la cuantía es superior a 20 SMMLV y en razón al domicilio de los demandados que es la ciudad de Bogotá D.C.

### **DEPENDIENTE**

Con fundamento en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, nombro como dependiente y bajo mi responsabilidad a **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.177.984 de Bogotá D.C., para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisarios, la demanda en caso de ser inadmitida y demás actos que la ley autorice.

cordialmente,

  
**ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**  
Cc. 98.627.109 de Itagüí – Antioquia.  
T.P. 96.446 del C.S. de la J



Señores  
JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Reparto  
E. S. D.

Referencia: Poder.

**MARGARITA FARFAN**, mayor y vecina de la ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su digno despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, personal igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 98.627.109 de Itagüí y la Tarjeta Profesional 96.446 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente en el proceso laboral de primera instancia que instaurare en contra de **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, persona igualmente, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.177.984, con el fin de que sea condenado a cancelarme con destino a **COLPENSIONES**, el valor de mi **TÍTULO PENSIONAL** debidamente indexado y actualizado a la fecha de pago, por el tiempo que laboré a su servicio sin haberme afiliado al I.S.S. hoy **COLPENSIONES**, para la cobertura de los riesgos de I.V.M., existiendo para dicha fecha de vinculación laboral la obligación legal de afiliarme y cancelar los aportes para la cobertura de los citados riesgos; además contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se obligue judicialmente a liquidarme el valor del título pensional que me adeuda mi ex empleador **MARTHA CECILIA JARAMILLO AGUDELO** a recibir el valor del mismo y así reconocerme una vez emitido dicho título pensional, mi pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición, desde la fecha de su causación, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las mesadas adeudadas lo que ultra y extra petita se cause y el pago de las costas y agencias en derecho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse y en fin de todas las facultades que tengar que ver con la disposición del derecho en conflicto. Se pacta además que el valor de las costas y agencias en derecho serán en su totalidad del abogado Alberto Fernández Ochoa, quien podrá reclamarlas personalmente ante el Juzgado o **COLPENSIONES**

Atentamente,



**MARGARITA FARFAN**  
C.c. 41.685.700 de Bogotá D.C.

59.622



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



59622

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARGARITA FARFAN , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0041685700 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Margarita Farfán

----- Firma autógrafa -----

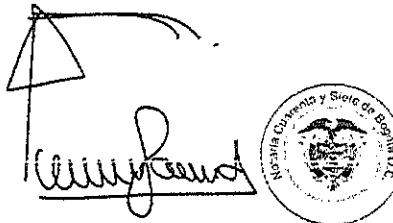


84u0c0a8npld  
21/11/2017 - 11:08:06:153



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

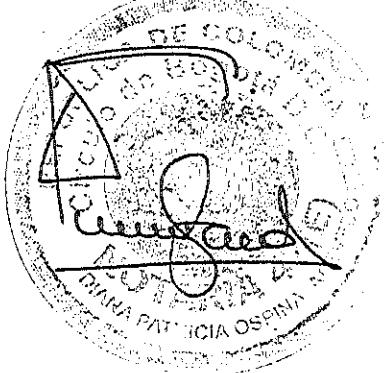
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIANA PATRICIA OSPINA ACEVEDO

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 84u0c0a8npld*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

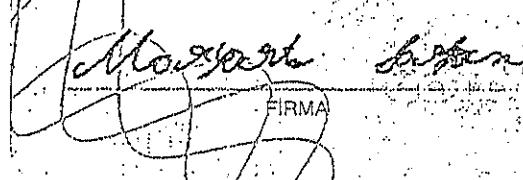
NUMERO 41.685.700

FARFAN

APPELLIDOS

MARGARITA

NOMBRES

  
Margarita Farfan

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-ABR-1955

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

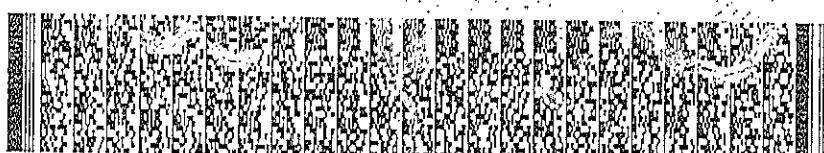
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 | A-

ESTATURA G.S. RH

17-DIC-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *En la pieza de expedición*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00081978-F-0041685700-2C980927

0003820558A 1

1540014494

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015  
 ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
 Número de Documento: 41685700  
 Nombre: MARGARITA FARFAN  
 Dirección: CARRERA 13A NO 32A 79 OF 302  
 Estado Afiliación: Activo Cotizante

Fecha de Nacimiento:  
 Fecha Afiliación:  
 Correo Electrónico:  
 Ubicación:

20/04/1955  
 01/12/1997  
 Urbana

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
41685700	MARGARITA FARFAN	01/12/1997	31/12/1997	\$ 172.005	4,29	0,00	0,00	4,29
41685700	MARGARITA FARFAN	01/01/1998	31/12/1998	\$ 203.825	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	MARGARITA FARFAN	01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460	47,14	0,00	0,00	47,14
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2000	31/12/2000	\$ 260.100	47,14	0,00	0,00	47,14
41685700	MARGARITA FARFAN	01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	50,86	0,00	0,00	50,86
41685700	MARGARITA FARFAN	01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2003	31/01/2004	\$ 332.000	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2004	31/01/2005	\$ 358.000	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2005	31/01/2006	\$ 381.500	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2006	31/01/2007	\$ 408.000	51,43	0,00	0,00	51,43
5606377	JUAN JAIME JIMENEZ	01/02/2007	28/02/2007	\$ 433.700	4,29	0,00	0,00	4,29
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2007	31/03/2007	\$ 50	0,00	0,00	0,00	0,00
5606377	JUAN JAIME JIMENEZ	01/03/2007	31/03/2007	\$ 14.457	0,14	0,00	0,00	0,14
41685700	MARGARITA FARFAN	01/04/2007	31/01/2008	\$ 433.700	42,86	0,00	0,00	42,86
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2008	31/01/2009	\$ 461.500	47,14	0,00	0,00	47,14
41685700	MARGARITA FARFAN	01/02/2009	31/01/2010	\$ 496.900	51,43	0,00	0,00	51,43
41685700	FARFAN MARGARITA	01/02/2010	30/04/2010	\$ 515.000	12,86	0,00	0,00	12,86
41685700	FARFAN MARGARITA	01/05/2010	30/05/2010	\$ 0	0,00	0,00	0,00	0,00
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	01/05/2010	31/05/2010	\$ 189.000	1,57	0,00	0,00	1,57
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	01/06/2010	31/12/2010	\$ 515.000	30,00	0,00	0,00	30,00
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	01/01/2011	31/07/2011	\$ 536.000	30,00	0,00	0,00	30,00
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	01/08/2011	31/08/2011	\$ 196.387	1,57	0,00	0,00	1,57
41685700	FARFAN MARGARITA	01/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
41685700	FARFAN MARGARITA	01/04/2012	31/01/2013	\$ 566.700	42,86	0,00	0,00	42,86
41685700	FARFAN MARGARITA	01/02/2013	30/04/2013	\$ 589.500	12,86	0,00	0,00	12,86
41685700	FARFAN MARGARITA	01/05/2013	31/01/2014	\$ 589.500	34,29	0,00	0,00	34,29
41685700	FARFAN MARGARITA	01/02/2014	31/05/2014	\$ 616.000	16,86	0,00	0,00	16,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								791,00

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estos no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199712	30/11/1998	110270S0000816	\$ 204.000	\$ 23.221	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Impreso Por Internet el : 10/02/2015 10:11:00

1 de 1

**COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015**

Colpensiones

C 41685700 MARGARITA FARFAN

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199801	30/11/1998	110270S0000816	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199802	25/02/1998	250078S0027105	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199803	25/02/1998	250078S0027107	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199804	25/02/1998	250078S0027108	\$ 172.005	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199805	03/04/1998	250078S0013023	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199806	15/05/1998	250078S0013024	\$ 203.826	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199807	30/06/1998	110270S0000812	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199808	31/07/1998	250078S0027109	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199809	31/08/1998	110270S0000813	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199810	30/09/1998	110270S0000814	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199811	29/10/1998	110270S0000815	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199812	29/12/1998	110270S0000817	\$ 204.000	\$ 27.517	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199901	02/02/1999	250078S0013025	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199902	26/02/1999	250078S0013026	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199903	31/03/1999	250078S0013027	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199904	29/04/1999	110270S0000818	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199905	31/05/1999	110270S0000819	\$ 236.460	\$ 24.971	-\$ 6.943	30	0	30	Pago incompleto
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199906	30/06/1999	250078S0027110	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199907	29/07/1999	250078S0027111	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199908	30/08/1999	250078S0027112	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199909	28/09/1999	250078S0027113	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199910	29/10/1999	250078S0027114	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199911	25/11/1999	250078S0027115	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	199912	29/12/1999	250078S0027116	\$ 236.460	\$ 31.945	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200002	01/02/2000	250078S0013028	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200003	01/02/2000	250078S0031459	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200004	02/03/2000	520027S0051878	\$ 260.106	\$ 33.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200005	05/04/2000	520054S0031518	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200006	03/05/2000	520054S0031519	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200007	06/06/2000	520027S0051877	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200008	04/07/2000	540736S0003171	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200009	02/08/2000	520027S0051879	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200010	11/09/2000	520027S0051879	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200011	11/10/2000	540736S0003172	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200012	14/11/2000	540736S0003173	\$ 260.100	\$ 35.180	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200013	11/12/2000	540759S0011236	\$ 260.100	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200014	15/01/2001	540759S002230	\$ 286.000	\$ 33.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200103	12/02/2001	520003S0002793	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200104	12/03/2001	540759S0011237	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200105	11/04/2001	540759S0011238	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200106	11/05/2001	540759S0011239	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200107	11/06/2001	520054S0031520	\$ 86.000	\$ 37.627	-\$ 983	30	28	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200108	08/08/2001	520054S0031521	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200109	12/09/2001	540759S0011240	\$ 86.000	\$ 38.627	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Impreso Por Internet el : 10/01/2015 11:11:11

Colpensiones

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1987 febrero/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015**

CONFIDENCIAL

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200110	12/10/2001	52003202025699	\$ 286.000	\$ 38.627	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200111	07/11/2001	230250S0010018	\$ 286.000	\$ 38.627	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200112	11/12/2001	540759S0011241	\$ 286.000	\$ 38.627	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200201	14/01/2002	230251S0013667	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200202	07/02/2002	52003250007443	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200203	12/03/2002	520027S0051881	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200204	11/04/2002	52005402015428	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200205	18/05/2002	52002702041537	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200206	14/06/2002	520027S0051882	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200207	24/07/2002	52000202094563	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200208	12/08/2002	52000202095356	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200209	30/09/2002	52005402016804	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200210	22/10/2002	230200S0005213	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200211	15/11/2002	230200S0005214	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200212	16/12/2002	230200S0005215	\$ 309.000	\$ 41.801	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200302	12/02/2003	520054S0031523	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200303	10/03/2003	520054S0031522	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200304	10/04/2003	230200S0032995	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200305	12/05/2003	520054S0031524	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200306	11/06/2003	520081S0016763	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200307	09/07/2003	520027S0051883	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200308	13/08/2003	520054S0031525	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200309	10/09/2003	520027S0051884	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200310	10/10/2003	520027S0051885	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200311	12/11/2003	520054S0031526	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200312	10/12/2003	520071S0004723	\$ 332.000	\$ 44.824	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200401	09/01/2004	520027S0051886	\$ 332.000	\$ 47.148	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200402	05/02/2004	520009S0007080	\$ 332.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200403	05/02/2004	520009S0007081	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200404	05/03/2004	520081S0016764	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200405	05/04/2004	520054S0031521	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200406	04/05/2004	540759S0011242	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200407	07/06/2004	520054S0031528	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200408	06/07/2004	540759S0011243	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200409	05/08/2004	540759S0011247	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200410	06/09/2004	540759S0011244	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200411	04/10/2004	540759S0011248	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200412	05/11/2004	540759S0011245	\$ 358.000	\$ 51.937	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200501	06/12/2004	540759S0011249	\$ 358.000	\$ 53.740	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200502	07/01/2005	540759S0011246	\$ 358.000	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200503	04/02/2005	520054S0031533	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200504	03/03/2005	520054S0031529	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200505	04/04/2005	520054S0031534	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200506	05/05/2005	520054S0031530	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

Impreso Por Internet el :

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1 - 27 febrero/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015**

C 41685700 MARGARITA FARFAN

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	M/observación
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200507	07/06/2005	520054S0031535	\$ 381.500	\$ 47.258	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200508	05/07/2005	520054S0031531	\$ 381.500	\$ 57.251	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200509	05/08/2005	520054S0031536	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200510	05/09/2005	520054S0031532	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200511	05/10/2005	520054S0031537	\$ 381.500	\$ 57.259	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200512	04/11/2005	520054S0031538	\$ 381.500	\$ 57.259	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200601	05/12/2005	520054S0031538	\$ 381.500	\$ 55.143	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200602	05/01/2006	520054S0031539	\$ 381.500	\$ 63.258	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200603	06/02/2006	540759S0011250	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200604	06/03/2006	540759S0011251	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200605	07/04/2006	520054S0031540	\$ 408.000	\$ 63.258	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200606	05/05/2006	130759S0001520	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200607	06/06/2006	130759S0001521	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200608	04/07/2006	520042S0020787	\$ 408.000	\$ 53.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200609	09/08/2006	230234S0033941	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200610	05/09/2006	230234S0033942	\$ 408.000	\$ 53.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200611	05/10/2006	130759S0001522	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200612	07/11/2006	130066S0000331	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200701	05/12/2006	230234S0033943	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
5606377	JUAN JAIME JIMENEZ	NO	200702	27/03/2007	52003907003577	\$ 433.700	\$ 68.601	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200702	05/01/2007	520054S0031541	\$ 408.000	\$ 57.256	\$ 0	30	0	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
5606377	JUAN JAIME JIMENEZ	NO	200703	24/04/2007	01024102008323	\$ 14.457	\$ 2.294	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200703	05/02/2007	020015S0009268	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	0	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200704	05/03/2007	020015S0009269	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200705	09/04/2007	520054S0031542	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200706	04/05/2007	520054S0031543	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200707	07/06/2007	520054S0031544	\$ 433.700	\$ 57.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200708	05/07/2007	520054S0031545	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200709	08/08/2007	520054S0031546	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200710	05/09/2007	520054S0031547	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200711	04/10/2007	520054S0031548	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200712	02/11/2007	520054S0031549	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200801	03/12/2007	520054S0031550	\$ 433.700	\$ 61.774	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200802	02/01/2008	520054S0031551	\$ 433.700	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200803	01/02/2008	520054S0031552	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200804	03/03/2008	520054S0031553	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200805	01/04/2008	520054S0038760	\$ 461.500	\$ 73.143	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200806	02/05/2008	520054S0038768	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200807	03/06/2008	520054S0038761	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200808	01/07/2008	520054S0038759	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200809	01/08/2008	520054S0038762	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200810	01/09/2008	520054S0040134	\$ 461.500	\$ 73.383	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200811	01/10/2008	520054S0040133	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200812	01/11/2008	520081S0022948	\$ 461.500	\$ 52.638	-\$ 21.152	30	0	0	Pago Incompleto

**COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015**

Colpensiones

C 41685700 MARGARITA FARFAN

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Clas Co	[23] Observación
41685700	MARGARITA FARFAN	ÑO	200901	02/01/2009	520054S0041407	\$ 461.500	\$ 73.888	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200902	02/02/2009	010045S0015506	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200903	02/03/2009	520054S0042274	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	MARGARITA FARFAN	NO	200904	01/04/2009	520054S0042848	\$ 496.900	\$ 73.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200905	04/05/2009	520054U0001160	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200906	01/06/2009	520054U0001517	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200907	01/07/2009	520054U0001914	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200908	03/08/2009	520054U0002344	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200909	01/09/2009	520054U0001440	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200910	01/10/2009	520054U0003118	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200911	03/11/2009	520054U0003607	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	200912	01/12/2009	520029U0001287	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201001	04/01/2010	520054U0004452	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201002	01/02/2010	010212U0002436	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201003	01/03/2010	520054U0005149	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201004	05/04/2010	010212U0002911	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201005	03/05/2010	520054U0005949	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201005	09/06/2010	83P20015849067	\$ 189.000	\$ 50.240	\$ 0	11	11	Pago aplicado al periodo declarado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201006	01/06/2010	520054U0005422	\$ 515.000	\$ 24.720	\$ 0	30	0	Saldo a favor del Estado y del Afiliado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201006	07/07/2010	83P20018984261	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201007	04/08/2010	83P20022953631	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201008	03/09/2010	83P20026884107	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201009	06/10/2010	83P200303879499	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201010	04/11/2010	83P20034526151	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201011	03/12/2010	83P20038235265	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201012	03/01/2011	83P20041856551	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201101	04/02/2011	83P20046536591	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201102	04/03/2011	83P20051392569	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201103	05/04/2011	83P20055858573	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201104	05/05/2011	83P20059698834	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201105	07/06/2011	83P20064072094	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201106	07/07/2011	83P20068104104	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201107	04/08/2011	83P20071977933	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
900213645	SERVIMPACTO C.T.A.	NO	201108	06/09/2011	83P20088686652	\$ 196.387	\$ 31.422	\$ 0	R	11	11	Pago aplicado al periodo declarado
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201202	08/02/2012	52000103181745	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201204	02/04/2012	020056U0001838	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201205	02/05/2012	520081U0010085	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201206	01/05/2012	520042U0010225	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201207	03/07/2012	520054U0016454	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201208	01/08/2012	010212U0011972	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201209	03/09/2012	130480U0001370	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201210	01/10/2012	52N02120612595	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201211	01/11/2012	40N02120612603	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201212	03/12/2012	01N02120612610	\$ 566.700	\$ 90.672	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	

Impreso Por Internet el :

11/02/2015

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 febrero 2015**

C 41685700 MARGARITA FARFAN

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201301	02/01/2013	52N02120612629	\$ 566.700	\$ 50.573	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201302	01/02/2013	52N02130897841	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201303	01/03/2013	52N02130897849	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201304	01/04/2013	32N02130897852	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201306	01/06/2013	32N02130897858	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201307	01/06/2013	32N02130897873	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201308	02/07/2013	32N02130897877	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201309	01/08/2013	52N02130897893	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201310	02/09/2013	02N02130897898	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201311	01/10/2013	02N02130897914	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201312	01/11/2013	01N02130897923	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201401	02/12/2013	52N02130897925	\$ 589.500	\$ 94.320	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201402	02/01/2014	51N02130897933	\$ 589.500	\$ 98.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201403	03/02/2014	52N02142147379	\$ 616.000	\$ 14.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201404	03/03/2014	52N02142147382	\$ 616.000	\$ 14.560	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado	
41685700	FARFAN MARGARITA	NO	201405	01/04/2014	52N02142147385	\$ 616.000	\$ 14.560	-\$ 1.272	30	28	Pagó como Régimen Subsidiado	



Bogotá, D.C., Julio 4 de 2017



Dóctor(a)  
**JAIRO LIZARRALDE RIVERA**  
CL 98 A 51 72 OF 504  
BOGOTA - BOGOTA D.C.

**ASUNTO:**

Radicado No. 2017\_4472993, 2017\_6167328, 2016\_14263919-  
2016\_569800  
Ciudadano: MARGARITA FARFAN  
CEDULA 41685700  
Referencia de Pago No. 04417000000688  
Tipo de Trámite: Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado(a) Doctor(a):

En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por la trabajador(a) MARGARITA FARFAN identificado(a) con CEDULA. Nro. 41685700 con el empleador, JAIRO LIZARRALDE RIVERA, me permite informar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

Trabajador:	MARGARITA FARFAN	CEDULA	41685700
Fecha de Nacimiento:	Abri 20 de 1955	Sexo:	Femenino
Fecha de Corte	03/05/1991	Fecha Salario Base:	03/05/1991
Salario Base:	\$51,720		

— Ven por tu futuro —

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 469 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**COLPENSIONES**  
**GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS**  
**CALCULO ACTUARIAL**  
**ANEXO 1**

Empleador:	JAIRO LIZARRALDE RIVERA	Nit:	19177984
Trabajador:	FARFAN MARGARITA	CEDULA:	41685700
Fecha Nacimiento:	Abrial-20 de 1955	Sexo:	Femenino
Fecha de Corte (FC):	Mayo 3 de 1991	Fecha Salario Base:	Mayo 3 de 1991
Salario Base (SB):	51,720		

**Ciclos Validados**

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
01/04/1991	03/05/1991	0.0903

**Valores Calculados**

Tiempo a Validar (Tv):	0.0903	Pensión de Referencia (PR):	51,720
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	210.372673
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	0.0903	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.543118
Edad Base:	36	Auxilio Funerario (AF):	258,600
Edad de Referencia:	59	Factor Capitalización (F3):	0.00273
Salario de Referencia:	49,046	Régimen	Ley 797

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR \* F1 + AF\*F2)\*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC \* (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 Medellín: 483 80 90  
[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 349 54 44  
www.colpensiones.gov.co

BANCOLOMIA

RECAUDADO Fecha: 14-07-2017 10:19 Costo: 0.00

Convo: 34022 - CALCULOS ACTUARIALES PRIV

Suc: 213 - MILLENIO PLAZA

Ciud: SANTAFE DE BOGOTA

Caj: 001 Sec: 445

Valor Tot: \$ 935,568.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 935,568.00

Pagador: 41685701

Referencia: 17000000688



Colpensiones  
900.336.004-7

**COMPROBANTE PARA PAGO**

Concepto del pago	CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS	
Nombre del contribuyente	JAIRO LIZARRALDE RIVERA	
No. Documento	19177984	Tipo Doc. C
Medio de pago	Referencia de pago	04417000000688
Efectivo	Fecha límite de pago	2017/07/31
Cheque de Gerencia	Valor a pagar	\$ 935.568



(415)7709998151130(8020)04417000000688(3900)00000000935503(96)20170731

- BANCO -



**FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL**  
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

FORMA 1

Tipo de solicitante:  Afiliado  Apoderado  Tercero Autorizado  Familiar del Afiliado Fallecido

## ADAS - SAGUALES DE AFILODO

1. Primer nombre <b>H A P O A R I T A</b>	2. Segundo nombre	3. Primer apellido <b>F A C F A N</b>	4. Segundo apellido	5. Apellido de casada, viuda o soltera
6. Tipo de documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> CC	7. Número de documento <b>41685700</b>	8. Dirección de correspondencia <b>10. Ciudad/Municipio BOGOTÁ</b>	11. Departamento <b>CUNDINAMARCA</b>	12. Teléfono fijo <b>40298107</b>
9. Barrio/Vereda <b>LA CUMBIA</b>	10. Número de documento <b>17. Correo electrónico</b>	13. Teléfono móvil <b>40298107</b>	14. Teléfono oficina	15. Celular
12. País de Residencia (residentes exterior) <b>COLOMBIA</b>	16. AUTORIZACIÓN USO DE MEJOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de teléfonos y medios electrónicos, informáticos y electrónicos (correo electrónico, página web, mensajes móvil).	SÍ <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	17. Correo electrónico	

16. AUTORIZACIÓN USO DE MEJOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de teléfonos y medios electrónicos, informáticos y electrónicos (correo electrónico, página web, mensajes móvil).

Si usted cotizó con un documento de identidad diferente al actual, por favor relacionelo en la siguiente sección:

18. Tipo de documento <b>CC CE TI NIT PA CD</b>	19. Número de documento <b>00000000000000000000000000000000</b>	20. Nacionalidad, si el documento es CE, PA o CD <b>COLOMBIANA</b>	21. Si usted cotizó al ISS antes de enero de 1995, por favor relacione los números de afiliación que le fueron asignados (si lo tuvo).
22. Razón Social o Nombre <b>ALIANZA FAMILIADA</b>	23. Tipo de documento <b>CC CE TI CD PA NIT</b>	24. Número de documento <b>98627109</b>	25. Dirección de correspondencia <b>CALLE 93A</b>
26. Barrio <b>LA CUMBIA</b>	27. Ciudad/Municipio <b>BOGOTÁ</b>	28. Departamento <b>CUNDINAMARCA</b>	29. Teléfono fijo <b>40298107</b>
30. Celular	31. Correo electrónico, si contrato <b>EDNAR120606ADDS@LOTUS.COM</b>	32. Firma del solicitante 	33. Firma del beneficiario 

## DATOS DEL APoderADO, DEL TERCERO AUTORIZADO, DEL FAMILIAR DEL AFILIADO O EMPLEADOR

34. Raza/Nacionalidad <b>ALIANZA FAMILIADA</b>	35. Número de documento <b>98627109</b>	36. Dirección de correspondencia <b>CALLE 93A</b>	37. Departamento <b>CUNDINAMARCA</b>
38. Barrio <b>LA CUMBIA</b>	39. Ciudad/Municipio <b>BOGOTÁ</b>	40. Celular	41. Correo electrónico
42. Teléfono fijo <b>40298107</b>	43. Extensión <b>101</b>	44. Número de documento <b>98627109</b>	45. Dirección de correspondencia <b>CALLE 93A</b>
46. Barrio <b>LA CUMBIA</b>	47. Ciudad/Municipio <b>BOGOTÁ</b>	48. Departamento <b>CUNDINAMARCA</b>	49. Celular
50. Teléfono fijo <b>40298107</b>	51. Extensión <b>101</b>	52. Correo electrónico	53. Firma del beneficiario 

1. AUTORIZACIÓN PARA EL FONDO DE CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocablemente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes tiene suscritos convenios contractuales, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y de actividad laboral, tanto con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en los centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tienen información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que apruebe COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cadaesp S.A.

Firma de beneficiario

17





## FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS

COLPENSIONES  
2312756259  
19/07/2017 03:36:23 PM  
SALJ TRE  
SOCOTA D.C - BOGOTA, D.C.  
RECONOCIMIENTO  
IMAGENES:24



020177506259R4D

HOJA 1 DE 2

### TIPO DE RIESGO

 Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

### DETALLE TIPO DE RIESGO

 Pensión de vejez Pensión vejez compartida Pensión vejez madre o padre trabajador  
hijo invalido Pensión Especial de vejez anticipada  
por invalidad Pensión vejez alto riesgo Pensión Vejez periodista Pensión Vejez convenios internacionales Pensión Invalidez Pensión Invalidez convenios  
internacionales Pensión Sobrevivientes Sustitución pensional Sustitución Provisional ley 1204/08 Pensión Sobrevivientes convenios  
internacionales Indemnización Vejez Indemnización Invalidez Indemnización Sobrevivencia

### TIEMPOS

### TIPO DE SOLICITUD

### INSTANCIA (Si es primera solicitud no marque la siguiente opción de este campo)

 Pùblicos no cotizados  
a Colpensiones SI NO Reconocimiento Recurso de reposición Recurso de queja Privados Reliquidación Recurso de apelación Nuevo Estudio Régimen especial Revocatoria directa Revocatoria directa

Si la solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO

Si usted responde SI es necesario que aporte la información referente a su ciclo laboral o inconsistencias entre lo reportado en Colpensiones, su ficha o su ficha de pensiones y el Comité de Asuntos Laboral Administrado por la entidad administradora de pensiones y cada punto de Alarma Contrato (PAC) o Ficha de pensiones.

### INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/ O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

 Tipo de documento Número de documento CC ICE F P RC TI 4116015110011111 Fecha de nacimiento Año Mes Of 46 Dia Sexo M F Primer apellido Reliquidación Segundo apellido Primer nombre MADAGADITA Segundo nombre Dirección Correspondencia CALLE 98 A No. 51 – 72 Of Ciudad / Municipio BOGOTÁ Barrio LA CASTELLANA Departamento CUNDINAMARCA Teléfono (410) 298 110 Celular Fax Correo electrónico

Autorizo  
recolección  
de datos  
personales  
para  
el manejo  
de mi  
solicitud  
SI  
No

### INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE Y/ O BENEFICIARIO

 Tipo de documento Número de documento CC ICE F P RC TI Fecha de nacimiento Año Mes Of Dia Sexo M F Primer apellido Segundo apellido Parentesco Cónyuge

Compañero/a

 Primer nombre Segundo nombre Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años

Hijo invalido

 Dirección Correspondencia Barrio Departamento Ciudad / Municipio BOGOTÁ Celular Fax Teléfono (410) 298 110 Correo electrónico

Autorizo  
recolección  
de datos  
personales  
para  
el manejo  
de mi  
solicitud  
SI  
No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceras con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado / ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporta a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017.

Señores  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES E.I.C.E.**

Referencia: Reclamación Administrativa Pensión de Vejez Sra. Margarita Farfán.

**ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.627.109 de Itagüí, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 96.446 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora **MARGARITA FARFAN**, mayor y vecina de la ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.685.700, según poder que le anexo, por medio del presente escrito instauro Reclamación administrativa, con base en los siguientes,

#### HECHOS

**PRIMERO:** La Sra. **MARGARITA FARFAN**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 41.685.700, nació el día 20 de abril de 1955, de esta forma, cumplió sus **cincuenta y cinco (55)** años de edad, el mismo día y mes del año 2010.

**SEGUNDO:** Mi mandante cotizo a los riesgos de IVM al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY COLPENSIONES**, de forma discontinua, a partir del 01 abril de 1991 hasta el 31 de mayo de 2014.

**TERCERO:** Que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, mi mandante contaba con 38 años de edad.

**CUARTO:** Que mi mandante laboro al servicio del Sr. **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**, sin afiliación para los riesgos de I.V.M, durante el periodo comprendido entre el 04 de abril de 1991 y el 31 de mayo de 1991, tiempo equivalente a 8.58 semanas, motivo por el cual este último, solicito ante **COLPENSIONES** la liquidación del cálculo actuarial.

**QUINTO:** Que la petición de liquidación del cálculo actuarial fue resuelta por **COLPENSIONES** mediante oficio de fecha 4 de julio de 2017, en el cual se ordenó al Sr. **JAIRO LIZARRALDE RIVERA** cancelar la suma de \$935.568 pesos, suma que efectivamente fue pagada por el empleador moroso el día 14 de julio de 2017, en Bancolombia.

**SEXTO:** Que la Sra. **MARGARITA FARFAN**, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 1990 y el 20 de abril de 2010, cotizo un total de 619.28 semanas.

Con fundamento en lo antes mencionado, formuló las siguientes

#### PETICIONES

1. Se validen e incluyan las 8.58 semanas canceladas por el empleador **JAIRO LIZARRALDE RIVERA** a favor de la Sra. **MARGARITA FARFAN**, mediante la modalidad de cálculo actuarial.

2. Se reconozca y pague a la Sra. **MARGARITA FARFAN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.685.700, aplicando para tal efecto el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser mi mandante beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2014.
3. En caso de no reconocer la prestación en el término de ley, se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de causación y hasta que se efectué el pago.
4. En subsidio de los intereses moratorios se reconozca la indexación de las sumas reconocidas.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar para que obren como tales los siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. **MARGARITA FARFAN**.
2. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por la Sra. **MARGARITA FARFAN** expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
3. Copia del oficio de fecha 04 de julio de 2017 consistente en liquidación de cálculo actuarial.
4. Copia del recibo de pago cancelado.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía del apoderado.
6. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado.

#### NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la calle 98<sup>a</sup> N° 51- 72, oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono. 4029810.

Atentamente,



ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA  
C.C. No. 9862109 de Itagüí  
T.P. No.96.446 del C.S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL1893-2021**

**Radicación n.º 86957**

**Acta 016**

Bogotá, DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARGARITA FARFÁN** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de marzo de 2019, en el proceso que instauró contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Margarita Farfán demandó a los accionados con el fin de que se declarara que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se incluyeran en su historia laboral las cotizaciones correspondientes al periodo que corrió entre el 1.º de abril de

1991 y el 31 de mayo de «1999» (sic), pagadas en la modalidad de cálculo actuarial por Jairo Lizarralde Rivera. En consecuencia, exigió de Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1.º de junio de 2014, conforme al Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios y, en subsidio de estos, la indexación.

Fundó sus peticiones, básicamente, en que nació el 20 de abril de 1955, luego, cumplió 55 años de edad en el año 2010; que cotizó de forma discontinua al Instituto de Seguros Sociales, en adelante ISS, desde el 1.º de abril de 1991 hasta el 31 de mayo de 2014; que para el 1.º de abril de 1994 tenía la edad de 38 años.

Adujo que trabajó para Jairo Lizarralde Rivera del 1.º de abril de 1991 al 31 de mayo del mismo año, es decir, 8,58 semanas, sin que él la hubiese afiliado a un fondo de pensiones, razón por la cual Colpensiones, mediante oficio del 4 de julio de 2017, ordenó a ese empleador el pago del cálculo actuarial por valor de \$935.568, el cual fue entregado por el moroso; que entre el 20 de abril de 1980 y el mismo día y mes de 2010 cotizó un total de 619,28 semanas.

Narró que pidió a la entidad que tuviera en cuenta en su historia laboral dichos períodos cotizados, pero Colpensiones concluyó que no los incluiría hasta tanto se efectuara una investigación administrativa que determinara su validez; que el 19 de julio de 2017 solicitó a la misma entidad el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que recibiera respuesta alguna al momento de la

presentación de la demanda, por lo que agotó así la vía administrativa.

Al contestar la demanda, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de nacimiento de la demandante y la petición de la prestación económica, negó los demás y aclaró que, de acuerdo con la historia laboral de la accionante, ella empezó a cotizar desde 1997, de manera que al 1.º de abril de 1994 no contaba con cotizaciones para ser beneficiaria del régimen de transición, que no se allegó prueba que evidenciara la relación laboral con su codemandado y que, mediante Resolución SUB15897 del 18 de enero de 2018, dio respuesta a su petición.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que dio en llamar: inexistencia del derecho, de la obligación y de intereses moratorios, prescripción, improcedencia del cobro de intereses e indexación y buena fe.

Jairo Lizarralde Rivera no se opuso a que a la demandante le validaran el periodo que él pagó mediante cálculo actuarial. De las demás pretensiones indicó que se absténía de emitir pronunciamiento. En cuanto a los hechos, aceptó la edad de la demandante, los extremos temporales en los que ella cotizó para pensiones y todo el procedimiento que llevó a cabo para el pago del cálculo actuarial. Frente a los otros sustentos fácticos, dijo que no le constaban.

En su defensa planteó las excepciones que llamó: «*falta de legitimación por pasiva - del señor Jairo Lizarralde (sic)*

*Rivera», «inexistencia de obligación por parte del Sr. Oscar Mario (sic) Lizarralde Rivera», buena fe y «afiliación y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por parte del Sr. Jairo Lizarralde Rivera respecto de la Sra. Margarita Farfan (sic)».*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 11 de septiembre de 2018, dispuso:

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actualizar la **historia** laboral de la demandante (sic) señora **MARGARITA FARFAN** (sic) teniendo en cuenta los períodos efectivamente pagados por el empleador **JAIRO LIZARRALDE RIVERA** entre el **1 de abril de 1991 al 31 de mayo de 1991**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que reconozca a la señora **MARGARITA FARFAN** (sic), la pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, en cuantía de **1 SMLMV** a partir del **20 de JULIO de 2014**, junto con los incrementos y mesadas adicionales legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la demandante señora **MARGARITA FARFAN** (sic) los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas causadas a partir del 19 de enero de 2018.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARGARITA FARFAN** (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ABSOLVER** al demandado **JAIRO LIZARRALDE RIVERA** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARGARITA FARFAN** (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES Liquídense por Secretaria (sic), incluyendo como agencias en derecho el equivalente a DOS salario mínimo mensual vigente (sic).

**SÉPTIMO:** de no ser apelada la anterior decisión remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá para que se Surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, revocó el fallo del *a quo* y, en su lugar, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró, como fundamento de su decisión, que el cálculo actuarial y el pago del mismo no eran pruebas contundentes que acreditaran la relación laboral entre la demandante y Jairo Lizarralde Rivera, pues encontró que con ese cálculo se pagaron justamente dos meses anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en tanto que en la historia laboral solo se reflejan aportes a partir del 1.º de diciembre de 1997.

Aunado a ello, encontró cuestionable la amplia diferencia existente entre el lapso en que se afirma que la actora prestó los servicios, 1.º de abril al 31 de mayo de 1991, y el momento del pago del cálculo actuarial correspondiente

a ese periodo, que se sufragó en el año 2017. Razonó, también, que el empleador se contradijo al afirmar, primeramente, que no le constaba la relación de trabajo, cuando en la misma contestación, más adelante, la reconoció.

Explicó que el simple pago de los aportes a la seguridad social no demuestra, ni siquiera sumariamente, la prestación personal del servicio, además, observó que no se allegó prueba que acreditara que existió la relación laboral en los únicos dos meses laborados en tiempo anterior al 1.º de abril de 1994, razones por las cuales determinó que la afiliada no era beneficiaria del régimen de transición y, consecuentemente, no era procedente el estudio de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, citó varias sentencias de esta Corte para apoyar su criterio, entre ellas, la CSJ SL3479-2017, de la que resaltó que, según su contenido, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era para aquella población que tenía una expectativa legítima de que su pensión se reconociera conforme a la legislación precedente, siempre que haya existido afiliación al sistema pensional anterior, situación que no se presentó en el caso de autos, pues la demandante empezó a cotizar a partir del año 1997, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma cuyos efectos persigue.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia fustigada, para que, en sede de instancia,

[...] MODIFIQUE lo dispuesto por el fallador de primer grado, tan solo en el numeral tercero de la parte resolutiva, para que en su lugar condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993 desde el 20 de noviembre de 2017, CONFIRMANDOLA (SIC) en lo demás. Sobre las costas decidirá lo que en derecho corresponda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que son replicados por Colpensiones y que serán estudiados en conjunto, dado que, a pesar de estar propuestos por vías diversas, sus argumentaciones son complementarias y persiguen el mismo objetivo.

## **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de las siguientes normas:

[...] del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 22, 33 (literal d) y 141 de la ley 100 de 1993, 12 del decreto 692 de 1.994, 164, 165, 167, 176, 191 y 193 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPL y SS, 60 y 61 también del CPL y SS, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Lo anterior se produjo a consecuencia de haber incurrido el Ad quem, en los siguientes y protuberantes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, "... que dentro del proceso no reporta soporte del vínculo laboral entre la demandante y el señor Jairo Lizarralde Rivera..." para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1991 al 31 de mayo de 1991, y en consecuencia dispuso "... no tener como admisible el tiempo laborado..."
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que como consecuencia de lo anterior no se puede tener como cierta "la existencia de un verdadero contrato que incitó el cálculo actuarial".
3. Dar por demostrado, sin estarlo, que la señora MARGARITA FARFAN (sic) se afilió al sistema sólo hasta el 1º de diciembre de 1997.
4. No dar por demostrado, estandolo, que entre la señora MARGARITA FARFAN (sic) y el demandado JAIRO LIZARRALDE RIVERA existió un vínculo laboral entre el 1º de abril de 1991 al 30 de mayo de 1991, conforme se desprende de la confesión contenida en la contestación de la demanda y correspondiente pago del valor del cálculo actuarial.
5. No dar por demostrado, estandolo, que la afiliación con efectos retroactivos al 1º de abril de 1991, que llevó a cabo el señor JAIRO LIZARRALDE RIVERA ante COLPENSIONES a través de la solicitud y pago del respectivo cálculo actuarial, el 14 de julio de 2017, se encuentra revestida de absoluta validez y eficacia, al haber sido aprobada sin objeción dentro del mes siguiente a esta data por parte de dicha entidad de seguridad social, configurándose así una "aceptación tácita de afiliación".
6. No dar por demostrado, siendo evidente, que la señora MARGARITA FARFAN (sic) cuenta con cotizaciones anteriores al 1º de abril de 1994 cuando entra en vigencia la ley de 1993, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de abril de 1991 al 31 de mayo de 1991.
7. No dar por demostrado, estandolo, que la señora MARGARITA FARFAN (sic) es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en consecuencia se debe proceder a reconocer su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Afirma que los anteriores yerros se generaron al no haber apreciado correctamente las siguientes pruebas:

1. Contestación de la demanda por parte del señor JAIRO LIZARRALDE RIVERA, de la cual se desprende confesión (FL. 71 a 74)

2. Comunicación del 4 de julio de 2017 dirigida por la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES al señor JAIRO LIZARRALDE RIVERA, así como comprobante de pago del cálculo actuarial por valor de \$935.568 (FL. 16 a 18 y 75 a 77)
3. Reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES. (FL. 10 (se repite folio 40 y 58) ) (sic)

Además, señala que no apreció el formulario de solicitud de prestaciones económicas ni el de corrección de historia laboral. (f.os 19 a 22)

Argumenta que el comprobante de pago del cálculo actuarial del 14 de julio de 2017, que correspondió al pago de \$935.568, fue consecuencia de la orden que le impartió Colpensiones, en el que se evidencia la relación laboral. Añade que, pese al equívoco de señalar que no le constaba el periodo en que la accionante prestó los servicios a su favor, lo cierto es que no se opuso a la pretensión de incluir en la historia laboral dicho tiempo, y aceptó todos los hechos que giran en torno al tema, lo que implica que la primera manifestación de su contestación fue un mero error de escritura.

Agrega que similar situación sucede cuando reitera en las excepciones que la demandante trabajó para él del 1.º de abril al 31 de mayo de 1991 y, pese a que en esa época omitió afiliarla al sistema de seguridad social, luego pagó la obligación conforme al título expedido por Colpensiones.

Cita la sentencia CSJ SL046-2020 y recuerda que es deber de las entidades de previsión «*tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del*

*empleador pagar un cálculo actuarial por los tiempos omitidos*», por lo que la solicitud y el pago de aquel están revestidos de absoluta validez, al haber sido aprobadas por Colpensiones.

Explica que de las solicitudes de prestaciones económicas y de correcciones de historia laboral se colige que fue la misma entidad la que le solicitó el pago de los periodos laborados y no cotizados, suma que fue cancelada oportunamente, sin que, según el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, la entidad comunicara a la trabajadora y al empleador, dentro del mes siguiente a la solicitud de la vinculación, que no cumplía los requisitos establecidos, de modo que, según la sentencia CSJ SL6066-2016 ese silencio de tales posibles deficiencias implica la figura de la *«aceptación tácita de afiliación»*.

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Acusa la sentencia por la vía directa, en la modalidad de infracción directa de las siguientes disposiciones:

[...] artículo 12 del decreto 692 de 1.994, así como la interpretación errónea de los artículos 60 y 61 del CPL y SS (violación medio) en relación con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 22, 23 (literal d) y 141 de la ley 100 de 1993, 164, 165, 167, 191 y 193 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPL y SS, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Comienza por explicar que, frente a la omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, la ley y la

jurisprudencia han decantado que es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido como efectivamente cotizado y la obligación del empleador de pagar el cálculo actuarial por los períodos omitidos, a satisfacción de la entidad de seguridad social, como se dijo en la sentencia CSJ SL233-2020, de donde deduce que el pago que hizo el empleador por los períodos del año 1991 está revestido de validez y eficacia, pues fue aprobada por la entidad, conforme al artículo 12 del Decreto 692 de 1994. A partir de ahí, hace el recuento fáctico de cómo Lizarralde Rivera pudo pagar las cotizaciones de la época indicada, por así habérselo ordenado Colpensiones.

Expone que, efectuada la cancelación de esos aportes, la entidad guardó silencio, lo que significa, a la luz de la sentencia CSJ SL6066-2016, que se configuró la aceptación tácita de la afiliación. A partir de esa perspectiva estima que resulta innecesario entrar a determinar si existió o no la relación laboral dentro del lapso comprendido entre el 1.º de abril y el 31 de mayo de 1991 pues la entidad accionada aceptó a satisfacción esos aportes, entregados a esta el 14 de julio de 2017.

Enseguida, respecto de la interpretación errónea de los artículos 60 y 61 del CPTSS, trae a colación las providencias CSJ SL650-2020 y CSJ SL354-2019, de las cuales destaca su entendimiento acerca de la facultad de libre formación del convencimiento que arropa a los jueces, sin que exista tarifa legal en las pruebas, pero acogiéndose a la sana crítica de las mismas, pues para el caso en concreto estima que el Tribunal

ignoró la confesión que hizo Jairo Lizarralde Rivera, con fundamento en que dejó transcurrir mucho tiempo para elevar la solicitud del pedimento del cálculo actuarial, circunstancia que le merece crítica, pues no entiende el porqué de ese cuestionamiento a la distancia temporal entre los servicios prestados y la solicitud de liquidación del cálculo actuarial.

A continuación, transcribe un aparte del pronunciamiento del *ad quem*, según el cual el empleador habría confesado la relación laboral, pero para ese juez plural no se allegó suficiente material probatorio que acredite tal situación, menospreciando las diligencias administrativas adelantadas para zanjar su responsabilidad patronal frente a cotizaciones omitidas.

Arguye que no se puede desconocer la teoría de la firmeza de los actos administrativos y la presunción de acierto y legalidad que los cobija, en este sentido, recuerda que Colpensiones expidió la liquidación del cálculo actuarial en razón de la omisión de afiliación del empleador Jairo Lizarralde Rivera, por ello, la entidad tenía la obligación de verificar la relación laboral y luego disponía de un periodo de gracia de un mes para oponerse a la misma, sin embargo, en ese tiempo no refutó las cotizaciones, por tanto, estima que, para deshacer esa situación administrativa, primero es necesario iniciar una acción de nulidad –acción de *lesividad*– con la finalidad de que un juez determine la validez del acto que contiene la liquidación del cálculo actuarial.

Seguidamente, copia el contenido del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, e insiste en la relevancia de entender que el empleador se allanó a la liquidación y al pago de lo exigido por la administradora pensional.

Con la intención de exemplificar cómo el pago de un cálculo actuarial genera en Colpensiones la inmediata inclusión de las semanas cotizadas a través de este mecanismo, allega copias de trámites surtidos por otros afiliados.

### **VIII. RÉPLICA**

Colpensiones se opone a la prosperidad de los cargos y para ello cita las sentencias CSJ SL9965-2015, CSJ SL10483-2015 y CSJ SL13203-2015 en las que se precisa que para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es fundamental que la persona afiliada tenga una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema anterior, sin necesidad de ser cotizante activo al 1.º de abril de 1994, pero sí por haber pertenecido a aquel.

De la historia laboral de la demandante resalta que la inicial cotización al ISS fue el 1.º de diciembre de 1997, por lo que no es dable estudiar la prestación bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, pues los aportes no fueron previos al 1.º de abril de 1994. Finalmente, solicita que no se condene al pago de los intereses moratorios, teniendo en

cuenta que la relación laboral pudiera darse por probada en el transcurso del proceso.

## **IX. CONSIDERACIONES**

Como la parte opositora se refiere en su escrito a las razones de fondo que llevarían a mantener vigente el fallo del Tribunal, sin hacer alusión a cuestiones técnicas del recurso, sus argumentos serán atendidos en la medida en que el desarrollo de los cargos lo admita.

El *problema jurídico* que la Corte debe dilucidar consiste en establecer si el juez de la alzada se equivocó al analizar la prueba allegada al proceso, lo que dio pie a desestimar la existencia de una relación de trabajo que hubiera validado los tiempos cotizados a Colpensiones a través de cálculo actuarial, por quien se dice empleador de la hoy recurrente.

Aunque el segundo cargo se orienta por la vía del puro derecho, en esencia, sus argumentaciones terminan siendo propias de un ataque fáctico, pues se dedica a reprochar las conclusiones probatorias del juzgador de segundo grado, con lo que hace una inadmisible mezcla de argumentos, que no se aviene con la adecuada técnica del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, dado que se anunció el estudio conjunto de los embates, se atenderán los razonamientos que resulten complementarios del cargo inicial, del cual no se observa la incursión en falencias técnicas notorias.

En el proceso no existe discusión en cuanto a los siguientes hechos: i) Margarita Farfán nació el 20 de abril de 1955 (f.º 9), es decir, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1.º de abril de 1994, contaba con más de 35 años edad, por lo que, en principio, podría considerarse beneficiaria del régimen de transición de que trata su artículo 36; ii) Jairo Lizarralde Rivera solicitó a Colpensiones la *“validación de tiempos laborados y no cotizados”* entre el 1.º de abril de 1991 y el 3 de mayo del mismo año, lo que dio lugar a la emisión, por parte de esa entidad, de un cálculo actuarial por valor de \$935.568, que fue pagado por el solicitante el 14 de julio de 2017 (f.os 16 a 18); iii) la recurrente solicitó a Colpensiones la inclusión de esos tiempos en su historia laboral, pero la administradora pensional negó dicha solicitud, alegando que debía desarrollar una investigación administrativa para determinar la validez de los mismos, así lo aceptó en la contestación de la demanda inicial; iv) reiterada la anterior petición y solicitada la pensión de vejez por la accionante (f.os 23 y 24), a la fecha de inicio del trámite judicial no se había dado respuesta alguna a esta; v) en las historias laborales aportadas al expediente por las partes se contabilizan 791 semanas cotizadas entre el 1.º de diciembre de 1997 y el 31 de mayo de 2014.

Conviene recordar que la Corte, en la providencia CSJ SL2376-2020, al reiterar la CSJ SL1040-2020, estimó que el hecho generador de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. Así, la actividad efectiva,

desarrollada a favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado, sin perjuicio de los eventos de trabajo independiente, que no corresponden a lo litigado en este proceso. En la última sentencia mencionada se dijo:

Esta Corte ha precisado que entrar a convalidar períodos con una aparente mora patronal, sin tener certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos períodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado.

A su vez, en el proveído CSJ SL1355-2019, que recapitula muchas otras decisiones, a propósito del deber que tienen las entidades administradoras de pensiones de desarrollar las acciones de cobro contra los empleadores morosos, so pena de computar esas semanas para efectos del reconocimiento pensional, debido a su omisión en esas gestiones persuasivas, se precisó que, en todo caso, para que pueda hablarse de mora patronal, es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral.

Para el Tribunal, las semanas comprendidas entre el 1.º de abril de 1991 y el 3 de mayo del mismo año (f.º 16) no podían sumarse, porque de la historia laboral y de la documental que contiene el pago del cálculo actuarial efectuado por Lizarralde Rivera en el año 2017, se sigue que la accionante se afilió al sistema el 1.º de diciembre de 1997 y que los aportes del año 1991 se basaron en el pretexto de no haberse pagado esas semanas por el supuesto

exemplar, lo que no encontró creíble, pues tales tiempos «carecen de total soporte probatorio que acredite, como se dijo, de forma por lo menos cierta la existencia de un verdadero contrato de trabajo» entre quien situó el cálculo actuarial y la reclamante, a quien no podría dársele la condición de acreedora de la pensión.

El *ad quem* observó una discrepancia en la contestación de Lizarralde Rivera, quien en principio desconoció el vínculo, pero luego afirmó que sí sostuvo un contrato de trabajo, sin que, fuera de esa manifestación, obre alguna prueba que permita zanjar la situación a favor de Margarita Farfán.

En desarrollo de las críticas plasmadas en la demanda de casación se tiene que la censura advierte la contestación de Jairo Lizarralde Rivera como pieza procesal erróneamente apreciada, de la cual dice que se desprende una confesión. Revisado por la Corte dicho memorial, su texto da cuenta de la confusión del demandado, quien en un comienzo dice que no le consta la existencia del vínculo laboral, «ya que es un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante», para luego sostener, en contrario, que el nexo sí existió, pero señalando fechas distintas a las exteriorizadas en el cálculo actuarial, en el cual se disponen como ciclos a pagar los correspondientes al periodo «01/04/1991 03/05/1991» (f.os 16 vto. y 17), mientras que el accionado, en la cuarta excepción formulada en su contestación, señala que los servicios personales se los prestó la señora Farfán entre el «1 de abril y 31 de mayo de 1991» (f.º 74), lo que implica

divergencias notorias entre las versiones que presenta a la jurisdicción. Por lo tanto, la Sala considera que esas inconsistencias impiden observar la comisión de error alguno por parte del Tribunal, que analizó adecuadamente la prueba. Como la contestación contiene manifestaciones contradictorias, la evaluación integral de su contenido genera dudas sobre la existencia del contrato, luego no puede entenderse que exista una genuina confesión (artículo 196 CGP).

En cuanto a esa misma comunicación del 4 de julio de 2017 (f.ºs 16 a 17), dirigida por la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones a Jairo Lizarralde Rivera, con la cual se remite el cupón de pago del cálculo actuarial por valor de \$935.568 (f.º 18), no puede decirse que estos documentos generen certeza acerca de que Margarita Farfán efectivamente prestó sus servicios a favor de quien se dice su empleador, pues corresponden a la respuesta a una petición administrativa puntual, elevada por este último, para que se le indique el monto a pagar por cotizaciones correspondientes a un determinado lapso, en el que supuestamente no hizo la afiliación de la trabajadora, luego, si bien dio ese recibo dio pie a recibir los dineros destinados a cubrir esos tiempos, supuestamente laborados, no genera credibilidad acerca de este último hecho.

La recurrente pretende que se entienda que el recibo de pago atrás descrito constituía una orden que extendió Colpensiones para que Jairo Lizarralde Rivera la cumpliera, como si se tratase del ejercicio de una labor de cobro

coactivo. Realmente, la iniciativa de emitir ese cupón se genera en el alegado empleador, y la liquidación no es otra cosa que la respuesta al derecho de petición de este último, tal y como se expresa en el oficio de 4 de julio de 2017 (f.º 16), que indica que el cálculo surge *«En relación con la petición formulada»* por Lizarralde Rivera, sin connotación de mandamiento o de apremio por mora, y menos con la finalidad de dar por cierta la existencia del nexo subordinante generador de la obligación de cotización, pues a ello no hace referencia su contenido. En conclusión, el estudio de estos elementos de prueba no da cuenta de la comisión de ningún error de hecho por parte del *ad quem*.

Por su parte, los reportes de semanas cotizadas indican que la recurrente se afilió al sistema pensional en el año 1997, y no antes. En los ejemplares que aporta Colpensiones (f.os 40 a 44 y 58 a 66) expedidos después del pago de las supuestas semanas adeudadas, no se relacionan estas como tiempos adeudados, o pendientes de verificación, ni mucho menos validados, lo que indica que, a pesar de haber recibir el dinero ofrecido por el aquí codemandado a título de pago del cálculo actuarial, la administración pensional no tenía certeza de la existencia del contrato laboral y por ello no los sumó en esa historia laboral.

Conviene dejar claro que Colpensiones nunca reconoció como válidas las semanas que aquí se quieren hacer valer, ni otros períodos similares, al punto que, en la Resolución VPB 37098 del 23 de septiembre de 2016 (f.os 45 a 49), ante una petición de inclusión de unos tiempos genéricamente

«*indicados por la solicitante en los años 73 hasta el 96*»—sobre los que nada se dijo en el memorial que dio inicio a estas actuaciones, ni a lo largo de las instancias— la respuesta negativa de esa administradora quedó plasmada en estos términos:

[...] se elevó consulta a operaciones quienes informaron lo siguiente:

(...) “De acuerdo a su solicitud y verificada la historia laboral y documentos adjuntos, es necesario que la afiliada adjunte documentos tales como Avisos de entrada, tarjetas de reseña, numero (sic) de afiliación, tarjetas de comprobación de derechos entre otros donde pueda evidenciarse el vínculo laboral con dicho empleador.”

Como puede verse, ya desde entonces, sabía la demandante que le correspondía cumplir con la carga de probar, —con cualquier medio probatorio idóneo y eficaz—, la existencia de relaciones laborales que pudieran ser validadas por la pensionadora, lo que nunca ocurrió.

De otra parte, se acusa al *ad quem* de no apreciar el formulario de solicitud de prestaciones económicas ni la petición de corrección de la historia laboral (f.ºs 19 a 22), pero su contenido tampoco convence a la Corte de que el Tribunal hubiese incurrido en error alguno al no valorarlas, pues son documentos diligenciados por la misma accionante, para lograr el objetivo que persigue a través de este proceso, de manera que su contenido no puede estimarse como suficiente para demostrar que, en efecto, en el año 1991 existiera un contrato de trabajo real, capaz de generar válidamente las cotizaciones que siguen bajo el manto de la duda.

Al respecto, es preciso insistir en que, si bien en el oficio emitido por Colpensiones para establecer el monto del cálculo actuarial (f.ºs 16 a 17) se registran en mora los ciclos arriba indicados, conforme a los Decretos 2633 de 1994 y 326 de 1996, ello no certifica que la demandante mantuvo un contrato de trabajo con tal empleador en ese lapso, toda vez que la entidad se limita a registrar lo anunciado por él, tiempo que queda en duda con la contestación de la demanda, que alude a otros días de supuesta relación. Contrario a lo que sostiene la recurrente, esos documentos no suponen la existencia de un vínculo laboral durante los períodos a los que se ha hecho mención.

La censura no aporta ningún elemento de juicio que permita llegar a una conclusión diferente a la que arribó el Tribunal, de modo que, a juicio de esta Sala, aquella resulta razonable y, contrario a lo que aduce la impugnante, ante tal circunstancia, es lógico inferir que no quedó probado el vínculo laboral del año 1991, toda vez que no se demostró, se reitera, que ella hubiera prestado servicios para el empleador Lizarralde Rivera y, por tanto, que se generara la obligación de realizar cotizaciones al sistema pensional.

No está por demás reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, el colegiado de instancia puede apreciar libremente los diferentes elementos de juicio, sin que esa sola circunstancia tenga la virtualidad de constituir un yerro fáctico evidente, capaz de echar por

tierra la decisión impugnada, siempre y cuando las inferencias a las que arribe a partir de los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión o credibilidad, sean lógicas y razonables (CSJ SL2049-2018), como ocurre en este caso, lo que demerita la posibilidad de que se hubiera incurrido en la violación medio que denuncia el segundo cargo.

Concluye la Corte que en este evento no pecó el juzgador de segunda instancia por la imposición de una exigencia desproporcionada a la accionante, más bien, como ha dicho esta corporación en la sentencia CSJ SL2204-2020:

[...] la legislación establece la obligación para la entidad de seguridad social de efectuar acciones de cobro frente a los aportes en mora de un empleador, para poder sumar dichas semanas a efectos del reconocimiento del derecho pensional deprecado, es necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, circunstancia que, se reitera, no se acreditó en el juicio (CSJ SL3055-2019).

Esta Corte, entre otras en sentencia, CSJ SL514-2020, al respecto, señaló:

Para dar respuesta al cargo, conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, la Sala explicó que:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo

pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.

Es prudente anotar que, en eventos como los que se atendieron en las providencias CSJ SL6066-2016 y CSJ SL233-2020 –invocados por la recurrente– no había duda acerca de la existencia de nexos contractuales generadores de la relación jurídica de cotización, con lo que sus postulados no son aplicables a este caso, ni siquiera en aras de la *«aceptación tácita de la afiliación»*, pues en el primer caso de los señalados la Corte manifestó:

No sobra advertir que no solo los reportes de semanas y las autoliquidaciones de aportes arrimados al plenario llevan a la anterior conclusión, sino que las certificaciones emitidas por la empresa G2 Seismic Ltda. y la sociedad Ingenierías Triturados y Concretos S.A. – INTRICON S.A.- (fls. 21 y 25 del cuaderno principal) conducen a predicar que al demandante le asiste el derecho pretendido, toda vez que en ellas consta que laboró para la primera mencionada [...] dado que la cotización surge con la prestación personal del servicio del trabajador dependiente o independiente (ver sentencia CSJ SL13128-2014), de manera que, ante cualquier posible inconsistencia de las historias laborales, las certificaciones de los empleadores despejarían cualquier duda, dejando en cabeza del demandante configurado el derecho pensional.

Así las cosas, no cometió el Tribunal los yerros que se le endilgan, puesto que, con acierto, concluyó que no se verificó la vinculación laboral de la demandante con Lizarralde Rivera, exigencia que no resulta desmedida, ni

reviste que el fallador de segundo grado hubiese presumido la mala fe de la trabajadora que dejó de llevar a buen término una carga probatoria básica. Por ello, puede concluirse que la ausencia de prueba que ofrezca convicción sobre el verdadero nexo contractual laboral, inhibe al juzgador de contabilizar los aportes objeto de debate, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez.

Por lo anterior, el recurso no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente demandante, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fija como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada, la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000), que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARGARITA FARFÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JAIRO LIZARRALDE RIVERA**.

Costas, como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Palmarus*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

*Omar*  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

*Giovanni*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

*Salva*  
**Salva voto**

